



JDO. DE LO PENAL N. 2
LEON

SENTENCIA: 00090/2024

SENTENCIA N° 90/2024

En León, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

), Juez sustituto, ejerciendo funciones jurisdiccionales en el del Juzgado de lo Penal n° 2 de León y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre Procedimiento Abreviado número 93/2021, procedente del Juzgado de Instrucción n° 4 de León y tramitado en el mismo por DPA 974/2020, seguido por un Delito de COACCIONES del artículo 172 del Código Penal, un Delito de AMENAZAS del artículo 171 del Código Penal y de MALTRATO del artículo 153.1.3 del Código Penal, todos ellos en el ÁMBITO DE LA VIOLENCIA GÉNERO, contra , habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercida por , representada por la Procuradora y defendida por la Letrada Sra. Rodríguez Bardal y dicho acusado, representado por la Procuradora Sra. Belinchón García y defendida por la Letrada Sra. Llamas Cuesta , dictando en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del atestado policial instruido por la Policía Nacional de San Andrés de Rabanedo (León) en virtud de la denuncia formulada por . contra), dando lugar a las DUD 210/2020 que transformaron en las Diligencias Previas 974/2018 del Juzgado de Instrucción n° 4 de León.

Una vez practicadas las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables y el procedimiento aplicable, y transformadas las diligencias previas en procedimiento abreviado, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras para interesar la apertura de juicio oral o solicitar el sobreseimiento de la causa.



El Ministerio Fiscal solicitó la apertura del juicio oral y formuló acusación contra [redacted] como autor penalmente responsable de un delito de maltrato en el ámbito familiar previsto y penado en el art.153.1y3 del Código Penal y de un delito de coacciones leves en el ámbito familiar previsto y penado en el art. 172.2 del Código Penal, interesando por el delito de Maltrato en el ámbito familiar las penas de:

a) **Nueve meses de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

b) **Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas** durante dos años y un día.

c) **Prohibición de aproximarse** a doña Eva Miguelez Colinas, a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años

d) **Prohibición de comunicarse** con doña Eva Miguelez Colinas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

Asimismo el Ministerio Fiscal, intereso por un Delito de Coacciones en el ámbito las penas de:

a) **Siete meses de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

b) **Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas** durante dos años.

c) **Prohibición de aproximarse** a doña Eva Miguelez Colinas, a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años.

d) **Prohibición de comunicarse** con doña Eva Miguelez Colinas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

Que se le impongan al acusado las costas del presente procedimiento.

La acusación particular de [redacted] interesó la apertura del juicio oral y formuló acusación contra [redacted] como autor penalmente responsable de un delito de Coacciones del art.172.2 del Código Penal, de un delito de amenazas del art 172.2 del Código Penal, de un delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 del Código Penal y de un delito de abandono de familia del artículo 226.1 del Código penal.

Interesando la Acusación particular las siguientes penas:

- Por el delito de coacciones del artículo 172.2 del C.P., la pena de 10 meses de prisión, privación del derecho de tenencia o porte de armas por dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por dos años.

- Por el delito de amenazas del artículo 171.4 del C.P., la pena de 10 meses de prisión, privación del derecho de tenencia o porte de armas por dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por dos años.
- Por el delito de maltrato del artículo 153.1.1 del C.P., la pena de 8 meses de prisión, privación del derecho de tenencia o porte de armas por dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por dos años.
- Por el delito de abandono de familia del artículo 226.1 del C.P., la pena de 4 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por cuatro años.

Abierto el Juicio Oral por auto de 11 de septiembre de 2020, se dio traslado a la defensa que presentó su respectivo escrito, solicitando la libre absolución de su patrocinado, tras lo cual el Juzgado de Instrucción elevó las actuaciones al órgano competente para su enjuiciamiento.

SEGUNDO.- Se recibieron las anteriores diligencias en este Juzgado y se registraron como procedimiento abreviado núm. 93/2021.

En fecha 23 de junio de 2021 se dictó auto de admisión de pruebas y se señaló día y hora para la celebración del juicio oral, para el 7 de junio de 2022.

TERCERO.- Finalmente, el acto del juicio oral tuvo lugar, con la asistencia de los acusados, asistidos de sus letrados y del Ministerio Fiscal.

Celebrada la prueba, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, consideraron la documental por reproducida, mientras la defensa anticipó una amplia documental consistente en las diversas resoluciones judiciales recaídas en los pleitos entre la perjudicada y el acusado, que se enviarían posteriormente por Lex-net. El Ministerio Fiscal y la Acusación particular elevaron sus conclusiones de provisionales a definitivas solicitando la condena, la defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la absolución. Tras el oportuno trámite oral de informes en las que el Ministerio Fiscal, las acusaciones particulares y defensa solicitaron lo interesado en sus conclusiones, se concedió al acusado el derecho a la última palabra, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- Se dictó sentencia en fecha 1 de septiembre de 2022, absolviendo al acusado . Se interpuso recurso de Apelación por la acusación particular de al que se adhirió el Ministerio Fiscal. Oponiéndose la defensa del acusado

SEXTO.- Se dictó sentencia 13/2024 en el Recurso de Apelación 1588/2020, en el cual se estimó el recurso de Apelación interpuesto por] s, al que se adhirió el MINISTERIO FISCAL, contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de León de fecha de septiembre de 2022 recaída en su PA 93/2021 que anuló y dejó sin efecto su contenido y se acordó devolver las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº2 de León para que se retrotrajesen las actuaciones al momento en que quedaron los autos vistos para dictar sentencia y que por el mismo Juez, se dicte sentencia, según los términos expuestos en la



Sentencia de las Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León, considerando que se llega a un razonamiento ilógico por cuanto, constatado lo esencial- que es la denuncia y acusación formulada por [redacted] por maltrato, coacciones, amenazas y abandono de familia, la Sentencia no solo hace uso o empleo de conceptos jurídicos en el relato de hechos probados (dolo en causar hematomas), sino que afirma, igualmente en el relato de hechos, “amenazas y coacciones”, y sin embargo, el fallo es absolutorio respecto a estos ilícitos penales. En el mismo sentido, en la fundamentación jurídica entra a valorar unas lesiones sufridas por [redacted] que puso de manifiesto en su declaración en calidad de investigado- que fueron sobreesídas y dicha resolución confirmada por la Audiencia Provincial.

II.- HECHOS PROBADOS

El acusado [redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales está casado con doña [redacted]; teniendo dos hijos en común, teniendo la hija de ambos problemas de salud de cierta importancia lo que supone que doña [redacted] tiene que quedarse a su cuidado, teniendo reconocida la condición de cuidadora principal por lo que percibe 150 euros al mes.

El día veinticuatro de febrero de dos mil veinte cuando doña [redacted] estaba junto con el acusado en el interior del domicilio de ambos sito en la [redacted] de San Andrés del Rabanedo, doña [redacted] cogió el móvil del acusado y descubrió en él unas fotos de las que se desprendía que le estaba siendo infiel y al pedirle explicaciones al acusado sobre este hecho, este le agarró fuertemente de los brazos y la empujó contra la pared, causándole hematomas en los brazos, si bien no acudió a ningún centro de salud.

En el mes de marzo de dos mil veinte, doña [redacted] y el acusado decidieron separarse de hecho, quedándose doña [redacted] con los dos hijos menores en el domicilio familiar, dependiendo los tres económicamente de los ingresos que percibe el acusado como transportista.

El acusado no acepta que su mujer pueda tener una nueva relación sentimental y que esta tercera persona esté los fines de semana en su domicilio, por este motivo y con la finalidad de que doña [redacted] no siga con esta persona le mandó el día veintiséis de julio de dos mil veinte los siguientes WhatsApp:

“y no voy casa y os saco a los dos a hostias porque soy bastante más señor y tengo más educación que tu”

“De momento sin dinero vas a estar, dile a [redacted] que valla poniendo para el alquiler de su casa de fin de semana”

El acusado es perfectamente conocedor de la situación económica tan precaria que tiene doña [redacted] por tener que cuidar de uno de sus hijos lo que le impide trabajar, por lo que utiliza el tema del dinero para doblegar la voluntad de este, hecho que volvió a repetir cuando doña [redacted] le denunció a primeros del mes de septiembre de dos mil veinte por abandono del hogar al no pasarle dinero para los hijos que tienen en común, recibiendo como respuesta del acusado los siguientes WhatsApp:

El día ocho de septiembre de dos mil veinte el acusado dice a doña [redacted] -...
"Iba a pagar el alquiler, Pero si no quitas la denuncia no ingreso un duro más"

"No me vas a quitar la denuncia no, házmelo saber para actuar"

Doña [redacted] ha tenido que solicitar ayuda a CARITAS para poder mantener a sus hijos

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La fijación de los hechos probados que anteceden parte del derecho a la presunción de inocencia y de la exigencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo que desvirtúa dicha presunción. Los hechos declarados probados derivan del material probatorio propuesto para el acto del juicio oral practicándose, en dicho acto, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, siendo apreciado conjunta, ponderadamente y en conciencia y valorado con arreglo a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Constitución española recoge como un derecho fundamental en el párrafo 2º de su artículo 24 el Derecho a la Presunción de Inocencia. El derecho a la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba "onus probandi", a quien acusa, sin que el imputado haya de probar su inocencia.

Este derecho ha sido objeto de análisis tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, llegando a establecerse el criterio jurisprudencial de forma reiterada por la Sala 2º del Tribunal Supremo de que el derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino que, al contrario, es una presunción "iuris tantum" y por ello puede ser desvirtuada o enervada si existe una mínima pero suficiente actividad probatoria; los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto "de cargo" y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos, producidos con las debidas garantías procesales y constitucionales con la suficiente fiabilidad que permita al Juzgador valorar en conciencia de



acuerdo con el principio de libre apreciación de la prueba como le permiten los artículos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de la que poder deducir la culpabilidad de la persona denunciada logrando la convicción del Juzgador de que ese denunciado ha efectuado los hechos por los que lo ha sido.

También señala el Tribunal Constitucional que la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de juicio opera, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, como el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que la culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable, en virtud de pruebas que puedan considerarse de cargo y obtenidas con todas las garantías. En caso contrario, ante una falta absoluta de pruebas, se desenvuelve en toda su eficacia la aludida presunción de inocencia, debiendo dictarse sentencia absolutoria.

Valorando libremente en conjunto la prueba practicada en el acto del juicio oral, se obtiene la convicción de que los hechos enjuiciados, pueden constituir un Delito del Maltrato en el Ámbito Familiar, del artículo 153.1, en relación con el nº3 del Código Penal y un delito de coacciones leves en el ámbito familiar del artículo 172.2.

Respecto al primer precepto del artículo 153. 1 y 3 del Código Penal, dispone: “1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”.

Este precepto, se instauró en atención a que el ofendido sea alguno de las personas referidas anteriormente. Se trata por tanto de una cualificación, determinada por las condiciones de los sujetos, y, para la apreciación del delito referido, basta que concurren los siguientes ELEMENTOS:

1º.- Elemento objetivo constituido por la acción típica, consistente en ejercer violencia física o psíquica sobre las personas a las que se refiere el precepto legal.

2º.- Elemento subjetivo constituido por el dolo o conocimiento de que se están llevando a cabo dicho acto de violencia sobre aquellos sujetos y la voluntad de realizarlos.

La declaración de las partes en juicio oral, fueron contradictorias, el acusado declaró que no agredió ni la empujó, sino que la sujetó por los brazos, para evitar que le continuase agrediendo, dejándola moratones en los brazos. Declaró que le envió un WhatsApp diciéndola, que si no le dejaba ver a sus hijos no le enviaba dinero. Que en septiembre del 2020 le dijo, que no le pagaría el alquiler sino retiraba la denuncia que había puesto contra él,. Que tiene los resguardos del dinero que siguió pasando dinero



a su ex-esposa. Que cuando se enteró que tenía una nueva pareja, no recriminó a su ex-esposa. Que mandó varios WhatsApps, como voy a casa y os sacó a los dos a hostias, que (nueva pareja c vaya pagando el alquiler de su casa de fin de semana, pero que dichas coacciones se deben poner en contexto, porque no le dejaba ver a sus hijos, estando sin verlos durante cuatro meses. **Que reconoce haber enviado varios whatsApps, amenazantes.** Que acordaron que él pagaría todos los gastos, hasta se dio cuenta que estaba aprovechándose, sacando dinero de las cuentas. Que cobraba 1.200 euros de pensión por resolución de un Juzgado de Familia. Que no tiene orden de alejamiento pese a que la haya pedido varias veces, habiendo presentado varias denuncias que fueron archivadas salvo una denuncia que presentó por haber firmado el cambio de titularidad del vehículo familiar sin su consentimiento, con su certificado digital. Que cuando ve los WathsApps en su móvil, se puso histérica y le golpeó en la cara, y por la histeria o por un desvanecimiento se dio un golpe. Que tras echarle de casa, el 24 de febrero le deja entrar reanudando la relación, y hasta septiembre es cuando presenta la denuncia y la amplía. Que ganaba 1400 euros y a finales del 2020 cuando recayó un Auto de medidas provisionales, le correspondía pagar un total de 1.200 euros, manifestando que no le llega para pagar los gastos, y por eso no pago el colegio (gasto extraordinario). Que de marzo a junio de 2020 sacó casi 8.000 € de la cuenta conjunta, además de compras realizadas por mediante tarjeta de crédito. Que considera que todo la actuación de era para sacarle dinero en el procedimiento de familia que al final se resolvió.

declaró el día 23 de febrero de 2020 de madrugada, cuando vio conversaciones suyas a una tercera persona, en el móvil de increpó, y mas tarde, estando de espaldas a la cama, se abalanzó por encima suyo, le agarró los brazos y apretándolos le hizo daño, empujándola se golpeó contra una camilla, se "zafó" de los brazos de le volvió a agarrar le dio la vuelta y le tiró contra la pared cayendo la suelo, entonces se vistió y se marchó de la casa, y no supo nada de él hasta las 11 horas del siguiente. **Tuvo hematomas en los brazos y golpes en cadera. Que no fue al médico.** Que estuvo 15 días más viviendo en casa. Que las cuentas bancarias eran comunes. Que cobraba alrededor de 3.000 euros mensuales. **Que ha recibido wathsApps amenazándola con el tema económico.** En septiembre le denunció por Abandono de familia, que era tenía celos de cualquiera. Que puso la primera denuncia, cuando empezó el curso escolar, que hubo un descubierto en la cuenta del banco que nunca había tenido. Que su hijo necesita una persona que éste pendiente todo el tiempo. Que tiene miedo a Que tuvo que pedir ayuda a Cáritas, para pagar el alquiler de la casa, en septiembre y que más tarde le ingresó el alquiler. Que el 21 de octubre de 2020 se dictó un Auto de medidas, por el cual debía pasar 1.200 euros para la manutención de sus hijos, empezando a pagar dicha prestación en noviembre. Que se comunicaba por WhastApp, sobre los gastos que tenía y la situación económica. Que después denunció a por otras cuestiones diferentes, que unas causas fueron sobreesidas, por falta de prueba y otras por ser asuntos de la jurisdicción civil. Que se equivocó en la fecha de la agresión siendo la noche del 23 de febrero de 2023. Que niega que hubiese amenazado a Que sacó 8000 euros, en la cuenta conjunta. Que sacó también una devolución de Hacienda. Que no presentó denuncia hasta que le empezó a faltar las cosas a sus hijos.

A la hora de valorar las declaraciones de las partes, se debe incidir que si bien las SSTC 283/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase fundamental del proceso penal, y que las diligencias



practicadas en la instrucción constituyen actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, desde el momento en que son traídos al juicio como prueba documental, forman parte de la prueba practicada y se pueden valorar conjuntamente con la demás practicada, de especial relevancia en casos como éste, como son la aportación de los WhatsApps enviados entre el acusado y la testigo-perjudicada, con 928 folios aportados al Expediente Judicial Electrónico (EJE, DPA 974/2020, Ac.310). Por otro lado teniendo en cuenta la existencia de un Auto de fecha 1 de octubre de 2020 tramitado en las DPA 974/2020 en el que se decretó el sobreseimiento y archivo de las diligencias contra [redacted] por la denuncia presentada por el acusado, debe apreciar la declaración de la testifical de la víctima [redacted], los WhatsApp aportados y fotografías y en cuanto al delito de coacciones, Amenazas y Abandono de familiar a través de los mensajes de WhatsApp enviados, valorando la totalidad de la prueba y pronunciándose sobre la totalidad de los extremos del escrito de acusación, así respecto a las coacciones se verían demostrados por los mensajes de WhatsApp.

Resolviendo la tipicidad de las conductas delictivas, cabe decir que los mensajes que obran en las actuaciones de WhatsApp, evidencian claramente el incidente del 23 de febrero de 2020. Así a la hora de dilucidar el maltrato, consta en autos además las fotografías de [redacted] donde se muestran los moratones que [redacted] produjo a [redacted] el día 24 de febrero del 2020 (DPA 974/2020, Ac.6.pdf), el propio acusado declaró que [redacted] la sujetó por los brazos, dejándola moratones en los brazos, igualmente se corrobora por los WhatsApp que [redacted] agarró a [redacted] por los brazos (EJE, DPA 974/2020, Ac.310, págs. 307).

SEGUNDO.- Respecto a las coacciones del artículo 172.2 CP, dispone:

“El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años”

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”

En cuanto a la calificación jurídica, con respecto al delito de coacciones, viene sosteniendo el Tribunal Supremo, en reiterada doctrina, entre ellas la sentencia núm. 131/2000, de 2 de febrero, 6 de octubre de 1.995, 3 de octubre de 1997 y 29 de septiembre de 1999, aquí aplicables, que el delito de coacciones del artículo 172 del Código Penal, requiere como presupuestos legales: a) Una conducta violenta de contenido material como vis física, o intimidación como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto (solo para el actual 172.1), pues para los leves no es necesaria la misma (172.2; b) La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto; c) Intensidad suficiente de la acción

como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad; d) Intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos "impedir" o "compeler"; e) Ilícitud del acto desde la perspectiva de las normas referentes a la convivencia social y al orden jurídico.

Se consuma el delito con la realización mediante violencia de una conducta tendente a obligar a impedir a otro con violencia (delito grave) o con solo impedir a otro (delito leve) hacer lo que la Ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, y la producción de dicho resultado lesivo de la libertad de ejecución. La conducta debe ser realizada con "violencia". La jurisprudencia suele considerar que lo es la "vis física" sobre las personas (STS 28-02-98; 14-11-96), la "vis in rebus propria", consistente en una alteración del uso normal de las cosas mediante su deterioro o destrucción; e, incluso (como consecuencia del llamado "proceso de espiritualización" del concepto de violencia); ahora bien, la "vis in rebus impropia" -delito leve-, esto es, la violencia sin alteración del uso normal de las cosas, por entender que puede dar lugar a importantes restricciones de la capacidad de obrar del sujeto pasivo, y que el elemento "violencia" no debe ser entendido en sentido naturalístico, sino normativo-social, ya que lo importante no sería tanto el empleo de fuerza, sino "violentar" la voluntad del sujeto pasivo de un modo no necesariamente físico.

Y en el caso concreto, en la conducta constatada se dieron todos los requisitos configuradores del tipo de coacciones leves grave del artículo 172.2, puesto que la libertad y capacidad de obrar de la denunciante se ha visto gravemente afectada; la finalidad que se desprende de los actos acreditados no era otra que poder ver a sus hijos, que no estuviese con otra persona en su casa, y que quitará una denuncia que había presentado; y aunque alguna coacción pudiera tener un fundamento legítimo -poder ver a los hijos, problemática- el acusado debió en todo momento acudir a los órganos jurisdiccionales y a sus resoluciones.

Así respecto a las coacciones el propio [redacted] declaró que le envió un WhatsApp diciéndola, **que si no le dejaba ver a sus hijos no le enviaba dinero**. Que en el día 26 de julio de 2020 [redacted] mandó los siguientes WhatsApp: "y no voy casa y os saco a los dos a hostias por que soy bastante más señor y tengo más educación que tu"; "De momento sin dinero vas a estar, dile a [redacted] que valla poniendo para el alquiler de su casa de fin de semana"

En septiembre del 2020 le dijo, **que no le pagaría el alquiler sino retiraba la denuncia que había puesto contra él, como voy a casa y os sacó a los dos a hostias**.

El día ocho de septiembre de dos mil veinte el acusado dice a doña [redacted] "Iba a pagar el alquiler, Pero si no quitas la denuncia no ingreso un duro más"

"No me vas a quitar la denuncia no, házmelo saber para actuar"

TERCERO.- Respecto a las Amenazas del artículo 171.4 del C.P. dispone:" 4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un



año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.”

Desde un punto de vista doctrinal ha sido tradicional acoger como criterio entre las amenazas y coacciones, el temporal, de tal modo que para entender que el delito es de amenazas es preciso un aplazamiento temporal del mal augurado, mientras las coacciones el mal se presenta como inminente y actual. Mas sutilmente se ha señalado como determinante de una u otra calificación el efecto producido sobre la libertad del sujeto pasivo de la acción que será de amenazas, cuando incida sobre el proceso de formación de sus decisiones voluntarias y coacciones cuando afecta a la voluntad de obrar, pero también en esta última forma de distinguir se introduce un criterio de temporalidad en cuanto las amenazas inciden sobre un proceso mediático de decisión de la víctima y las coacciones afectan con inmediatez temporal a la adopción de una conducta (STS 425/200 de 18.3). También se acude a la incidencia en la voluntad del sujeto pasivo para explicar la coacción, a diferencia de las amenazas que afectan a la tranquilidad del amenazado (STS 712/2002 de 19.6). Por ello el delito leve de amenazas del artículo 172.2 del C.P., que da absorbida por el mayor desvalor de la infracción-delito de coacciones- pues se utilizó para afectar a la libertad de obrar específicamente protegida en determinados ámbitos, como es el caso de las coacciones y la violencia e intimidación insita en la amenaza constituye un elemento adicional para la concurrencia del tipo delictivo.(STS 62/2013, e 17 de julio).

CUARTO. – Respecto al abandono de familia, cabe decir que el artículo 226.1 del C.P. dispone: “El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.”

El legislador ha querido subrayar cuál el elemento que determina el carácter del incumplimiento, de tal manera que no cualquier infracción del deber sea motivo suficiente para la aplicación de la pena. En realidad la ley, ha querido evitar de esta manera que la deuda civil proveniente de los deberes de asistencia legalmente establecidos puede dar lugar a una pena del derecho penal. Es decir, no se ha querido reemplazar la ejecución civil de una deuda por un procedimiento penal de ejecución (STS 543/98 de 28 de mayo). Obviamente una vez establecido la pensión de alimentos en la vía civil, su incumplimiento podría dar lugar a un procedimiento penal.

Por todo lo expuesto, la valoración conjunta de la prueba permite afirmar que se ha practicado prueba de cargo bastante que permite enervar el principio de presunción de inocencia respecto del Acusado. Y resulta patente que cuando en el proceso ha habido una actividad probatoria de cargo, producida con todas las garantías procesales y en base a ella el juzgador dicta el fallo condenatorio, en modo alguno se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues éste supone una ausencia total de pruebas o una completa inactividad procesal (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1985, 26 de



marzo de 1986, 10 de noviembre de 1997 y 5 de marzo de 1999). Por todo ello, y analizadas en su conjunto las pruebas practicadas, se considera (art 741 LECRIM) que en este supuesto existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente amparaba a cada Acusado, conforme a lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, debiendo su conducta ser reprochada penalmente como se indicará en el fallo de la presente resolución.

QUINTO .- La autoría acreditada la realidad de los hechos, así como la concurrencia del tipo penal de maltrato, procede analizar la autoría de este. Conforme al artículo 28 del Código Penal “son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: los que inducen directamente a otros a ejecutarlo; b) los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.” En este caso la prueba ha sido suficientemente acreditado que fue quien agarró fuertemente los brazos de por la declaración de la perjudicada, los WhatsApp y las fotografías.

Igualmente, esta acreditada la autoría de los hechos respecto al coacciones leves en el ámbito familiar, tanto por la declaración de la perjudicada, y los WhatsApp, aportados.

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta también lo es civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal vigente en relación con los artículos 117 y siguientes del mismo cuerpo legal. La acusación particular solicitó 10.000 euros, sin aportar un informe, ni los conceptos que sustentan dicha cantidad. Se supone que podría ser por las lesiones de la denunciante y por daño moral. Obviamente la falta de concreción y sin los criterios de valoración, no es posible determinar la responsabilidad civil.

SEPTIMO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas la responsabilidad criminal, aplicándose para determinar las penas los criterios del artículo 153.1.3 del C.P y 172.2 del C.P., circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho.

OCTAVO.- En cuanto a la pena a imponer, no concurriendo ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, ex art. 66.1. 6ª del Código Penal, se estima procedente imponer a las siguientes penas:

1. Por delito de maltrato en el ámbito familiar:

- a) Nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.
- b) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas durante dos años y un día.
- c) Prohibición de aproximarse a doña , a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma



se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años.

d) Prohibición de comunicarse con doña J _____ por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

2. Por delito de coacciones en el ámbito familiar:

a) Siete meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

b) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas durante dos años.

c) Prohibición de aproximarse a doña _____, a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años.

d) Prohibición de comunicarse con doña _____ por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

NOVENO .- Conforme establece el art. 240.2 de la LECRIM, y los arts. 123 y 124 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta comprendiendo los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, incluidas las de la acusación particular por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

CONDENO a _____, como autor de un DELITO DE MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR, del artículo 153.1y del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la penas de

a) Nueve meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

b) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas durante dos años y un día.



c) Prohibición de aproximarse a doña [redacted] a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años.

d) Prohibición de comunicarse con doña [redacted] por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

POR UN DELITO DE COACCIONES EN EL ÁMBITO FAMILIAR:

a) Siete meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

b) Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas durante dos años.

c) Prohibición de aproximarse a doña [redacted] a cualquier domicilio de esta, lugar de trabajo, lugar donde la misma se encuentre o frecuente a una distancia no inferior a doscientos metros durante dos años.

d) Prohibición de comunicarse con doña [redacted] C por cualquier medio de comunicación o medio informático o contacto visual, escrito o verbal (carta, mensaje electrónico, llamada telefónica, correo electrónico....) durante dos años.

Al pago de las COSTAS procesales, incluidas las de la Acusación Particular por mitad.

Notifíquese la presente sentencia al M. Fiscal y a las demás partes en legal forma, haciéndolas saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación, ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, dentro del plazo de los diez días siguientes a su notificación.

Librese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el correspondiente libro. Y remítase Testimonio al Juzgado de Instrucción nº 4 de León, con competencia en Violencia sobre la Mujer.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.